

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA LABORAL**

29 de septiembre de 2022

Aprobado mediante acta No 068 del 29 septiembre de 2022

20-001-31-05-004-2018-00298-01 Proceso ordinario laboral promovido por GUSTAVO EDUARDO OSIO ORTIZ contra CONSECO LTDA Y OTROS.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022 por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 17 de enero de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, además del grado jurisdiccional de consulta, dentro del proceso de referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

##### **2.1.1 HECHOS**

**2.1.1.1.** El demandante afirmó que fue el día 21 de septiembre de 2016, fue contratado por la empresa CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LTDA de ahora en adelante (CONSECO LTDA), mediante un contrato por obra o labor; el actor se desempeñó como operador técnico en la construcción de la red de gas en las viviendas demarcadas por

GASES DEL CARIBE S.A E.S.P, que el 31 de octubre de 2016 CONSECO LTDA le terminó de forma unilateral el contrato al actor.

**2.1.1.2.** Manifestó que el contrato que celebró con CONSECO LTDA fue en ocasión al contrato firmado entre CONSECO LTDA y GASES DEL CARIBE E.S.P el cual tenía una duración de 24 meses desde 01 de septiembre 2016 hasta el 30 de agosto de 2018, por lo que arguye el actor que su contrato debía de durar los 24 meses porque la obra para la cual fue contratado tenía esa duración; manifestó además que recibía un salario de \$689.455 para el 2016 más comisiones de producción.

**2.1.1.3.** Expresó que su jornada laboral era de lunes a sábados 7:30 am a 12:00 pm y 02:00 pm a 6:00 pm y que varias veces laboró los domingos y festivos; que el mayor beneficiado de su labor fue GASES DEL CARIBE E.S.P por lo que debe responder solidariamente por el pago de los derechos laborales adquiridos., que por eso dicha empresa debería ser garante de los derechos labores de sus trabajadores; afirmó que CONSECO LTDA se caracterizó por ser el intermediario de la relación.

**2.1.1.4.** Seguidamente agregó que ninguna de las dos empresas demandadas le canceló las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicio, que deben apagarle también la indemnización moratoria por no pago de las prestaciones sociales; el actor manifestó que radicó una petición en CONSECO LTDA solicitando copia del contrato laboral celebrado entre ambos la cual no fue resuelta, por lo que radicó una tutela el 20 de noviembre de 2017 por violación al derecho de petición.

**2.1.1.5.** La tutela antes mencionada fue fallada a favor del actor, sin embargo, CONSECO LTDA no le dio cumplimiento, ante eso el actor presentó incidente de desacato y sancionaron al señor HUMBERTO MARIO MACKENZIE FERNANDEZ como gerente de CONSECO LTDA. Luego de lo anterior, la sancionada contestó el derecho de petición argumentando que el actor firmó contrato el día 19 de septiembre de 2017, pero no entregó copia del contrato.

**2.1.1.6.** Finalmente, el actor afirmó que hasta la fecha ninguna de las demandadas ha cumplido con lo que está establecido en el artículo 65 CST, que conforme a todo lo anterior CONSECO LTDA y GASES DEL CARIBE E.S.P son solidariamente responsables de pagar al actor todos los emolumentos deprecados; que por actuar ambas de mala fe, le da derecho al actor de reclamar daño emergente y lucro cesante por haber tenido los hechos ocurridos consecuencias económicas y sociales para el demandante.

## **2.2 PRETENSIONES**

**2.2.1.** Que se declare que entre CONSECO LTDA, GASES DEL CARIBE E.S.P y el señor GUSTAVO OSIO ORTIZ existió un contrato individual de trabajo, y que a su vez esa relación terminó sin justa causa,

**2.2.2.** Que como consecuencia de la anterior declaración, GASES DEL CARIBE E.S.P, CONSECO LTDA, MARIA ISABEL LACOUTURE SANCHEZ y HUMBERTO MACKENZIE FERNANDEZ en su condición de socios capitalistas deben cancelar al demandado las vacaciones, intereses de cesantías, cesantías, prima de servicios, indemnización por despido injusto durante el tiempo laborado; como también el valor total del contrato suscrito entre GASES DEL CARIBE E.S.P y CONSECO LTDA puesto que dicho contrato duró 24 meses y el actor solo laboró mes y medio.

**2.2.3.** Así mismo, que se le cancele al actor la sanción moratoria del artículo 65 CST, los aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, que se condene extra ultra petita, y en costas.

### **2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

#### **2.3.1. GASES DEL CARIBE E.S.P**

Contestó la demanda por medio de apoderado judicial negando los hechos en los que el actor se refiere a que prestó el servicio en su empresa, que era esta la que se había beneficiado de los servicios del actor, que además debe cancelarle la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 CST; los demás hechos no le constaron y otros los tuvo como ciertos.

Igualmente, se opuso a todas las pretensiones en razón a que entre el actor y esta nunca ha existido un contrato de trabajo; y solicitó que en caso de que se le condene en cualquier pretensión así mismo se condene a CONSECO LTDA a pagarle una indemnización por una cláusula contemplada en el contrato celebrado entre ambas.

Finalmente propuso las excepciones de *“Inexistencia de obligaciones, buena fe, carencia de acción del demandante para reclamar la indemnización del art 65 cst, prescripción”*

#### **2.3.2. CONSECO LTDA.**

Por medio de apoderado judicial contestó la demanda teniendo como cierto los hechos que versan sobre la existencia del contrato por obra o labor aclarando que el cargo que desempeño fue el de técnico instalador y que la fecha de inicio fue el 19 de septiembre de 2016, también reafirmó el contrato que celebró CONSECO LTDA con GASCAROBÉ S.A E.S.P, la presentación del derecho de petición presentado por parte del actor, la tutela, el incidente de desacato, el fallo y la sanción impuesta.

Los demás hechos los negó y otros no le constaron; en ese mismo sentido se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de “cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar, pago”.

### **2.3.3. MARÍA ISABEL LACOUTURE SÁNCHEZ**

A través de apoderado judicial contestó la demanda teniendo como cierto los hechos que versan sobre la existencia del contrato por obra o labor aclarando que el cargo que desempeño fue el de técnico instalador y que la fecha de inicio fue el 19 de septiembre de 2016, también reafirmó el contrato que celebró CONSECO LTDA con GASCAROBÉ S.A E.S.P, la presentación del derecho de petición presentado por parte del actor, la tutela, el incidente de desacato, el fallo y la sanción impuesta.

Los demás hechos los negó y otros no le constaron; en ese mismo sentido se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de “cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar, pago”

### **2.3.4. HUMBERTO MACKENZIE FERNÁNDEZ**

A través de apoderado judicial contestó la demanda teniendo como cierto los hechos que versan sobre la existencia del contrato por obra o labor aclarando que el cargo que desempeño fue el de técnico instalador y que la fecha de inicio fue el 19 de septiembre de 2016, también reafirmó el contrato que celebró CONSECO LTDA con GASCAROBÉ S.A E.S.P, la presentación del derecho de petición presentado por parte del actor, la tutela, el incidente de desacato, el fallo y la sanción impuesta.

Los demás hechos los negó y otros no le constaron; en ese mismo sentido se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de “cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar, pago”.

### **2.3.5 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

#### **2.3.5.1. LIBERTY SEGUROS S.A.**

Contestó el llamado en garantía por intermedio de apoderado judicial para lo cual manifestó que no era cierto los hechos que tratan sobre la responsabilidad automática de la compañía de responder por las pretensiones de la demanda, que se deben cumplir con una serie de condiciones para que la póliza tenga cobertura, como también el hecho de exigirle a esta la indemnización de los perjuicios o el reembolso que se trató en las peticiones del llamamiento, los demás hechos los tuvo como ciertos. Sin embargo, se opuso a las pretensiones del llamamiento

Propuso las excepciones de “La declaratoria de la empresa GASES DEL CARIBE S.A E.S.P como empleadora del demandante hace improcedente la efectividad de la póliza

*de cumplimiento expedida por Liberty seguros S.A, la afectación de la póliza depende de que se demuestre el contrato por el cual fue vinculado el demandante y su periodo de ejecución, falta de cobertura de las pólizas de cumplimiento a favor de particulares vinculadas para pago de seguridad social e indemnizaciones, improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por parte de LIBERTY SEGUROS S.A, el valor asegurado constituye el límite de la responsabilidad de la compañía de seguros, reducción del valor asegurado de las pólizas expedidas por LIBERTY SEGUROS S.A, principio indemnizatorio”.*

#### **2.3.5.2. CONSECO L.T.D.A.**

En cuanto a la contestación del llamado en garantías de CONSECO LTDA no se avizora nada en el expediente, y mucho menos se dejó constancia de ello en el auto con fecha de 25 de noviembre de 2019 que admitió la contestación del llamamiento en garantías de LIBERTY SEGUROS S.A y en el que se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPT y de la SS.

#### **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en fallo del 17 de enero de 2020, declaró la existencia un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor GUSTAVO EDUARDO OSIO ORTIZ y CONSECO LTDA entre el 22 de septiembre del 2016 al 29 de octubre del mismo año, así mismo absolvió a los demandados y a la llamada en garantías de todas las pretensiones.

De igual forma, declaró probadas las excepciones opuestas por los demandados CONSECO LTDA, GASES DEL CARIBE S.A E.S.P. MARIA ISABEL LACOUTURE SANCHEZ, HUMBERTO MACKENZIE FERNANDEZ y las opuestas por la llamada en garantías.

#### **2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

Se fijó la litis en determinar si

*“están dados los presupuestos para que se declare la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y las llamadas a juicio en este proceso, y si como consecuencia de tal declaración, se deben condenar a los demandados a pagar los emolumentos pretendidos en el escrito de demanda, o por el contrario, se deben declarar probadas las excepciones perentorias de mérito o de fondo alegadas por los demandados CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LTDA (CONSECO LTDA), en su condición de capitalistas contra MARIA ISABEL LACOUTURE SANCHEZ y HUMBERTO MARIO MACKENZIE FERNANDEZ, y solidariamente contra GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., a las pretensiones de la demanda.*

Sobre la modalidad del contrato celebrado entre las partes, luego del estudio de las cláusulas del contrato, se evidenció que el contrato celebrado no tenía la denominación de obra o labor contratada pues en ninguno de los numerales se contempló el contrato suscrito entre CONSECO LTDA y GASES DEL CARIBE S.A E.S.P, ni mucho menos la duración de dicho contrato.

Conforme a lo anterior se declaró la existencia del contrato celebrado como indefinido tomando como base la sentencia 69175 del 27 de junio de 2018 de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Del pago de la indemnización por despido sin justa causa se estableció que al momento del despido el actor aún estaba en periodo de prueba para lo que no se necesitaba motivación y se podía terminar sin justa causa el contrato, fue así como exoneró a la demandada de esta pretensión. En cuanto al pago de las prestaciones sociales deprecadas se observó a folio 131,137 y 138 que el actor si estaba afiliado a seguridad social y que a su vez se le canceló la liquidación de las prestaciones visible a folio 648

Por todo lo anterior declaró probadas las excepciones mencionadas en el acápite de la Sentencia de primera instancia.

## **2.5. RECURSO DE APELACIÓN.**

### **2.5.1 GASES DEL CARIBE S.A E.S.P.**

✓ Manifestó que no se debieron declarar probadas todas las excepciones que propuso la llamada en garantías LIBERTY SEGUROS S.A, debido a que en varias de las excepciones se alega que la llamada en garantías no tiene obligación por vía de las pólizas con GASES DEL CARIBE S.A E.S.P.

✓ Manifiesta que se debe revocar el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia.

## **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE**

Mediante auto de 21 de abril de 2022 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

La parte recurrente presentó alegatos de conclusión exponiendo que solicita se resuelva de manera favorable el recurso de apelación en lo concerniente al numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en donde se declararon probadas las excepciones opuestas por la llamada en garantías, por lo anterior pide que se revoque

ese numeral, pues el *A-quo* le quitó toda obligación a LIBERTY SEGUROS S.A frente a la parte recurrente, por lo que manifiesta que en caso de una condena en segunda instancia, el Tribunal no podría estudiar las peticiones del llamamiento en garantías.

Así mismo solicitó se confirme en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

## **2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.**

Mediante auto de 17 de mayo de 2022 se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, sin embargo, solo LIBERTY SEGUROS S.A hizo uso de este derecho así:

### **2.6.2.1. LIBERTY SEGUROS S.A.**

La parte no recurrente presentó alegatos de conclusión expresando que es improcedente la revocatoria del numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, pues en estos casos no solamente basta con que el llamante en garantías alegue que se debe declarar una obligación, si no que se debe demostrar que existen una serie de requisitos; y GASES DEL CARIBE S.A E.S.P no probó todos los requisitos, por lo que existieron suficientes motivos para que el Juez de primer grado haya declarado probadas las excepciones.

Además, expuso que sería improcedente declarar cobertura de la póliza para el pago de seguridad social e indemnizaciones, debido a que basta con ver la caratula de la póliza para probar esto.

## **3. CONSIDERACIONES**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, **GASES DEL CARIBE S.A**, y además el de consulta visto que la sentencia le fue desfavorable a **GUSTAVO EDUARDO OSIO ORTIZ**, se hace necesario atender simultáneamente la apelación propuesta por la parte demandada **GASES DEL CARIBE S.A E.S.P** y la consulta decretada. al atender ambos asuntos, libera al Tribunal de los límites impuestos por el principio de consonancia, permitiendo revisar la integridad de la sentencia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.2COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 y 3 del C.P.T.S.S.

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta colegiatura, determinar si:

*¿Existió un contrato individual de trabajo entre CONSECO LTDA, GASES DEL CARIBE E.S.P y el señor GUSTAVO EDUARDO OSIO ORTIZ? en caso afirmativo ¿terminó la relación laboral sin justa causa?*

*¿Hay lugar al pago de los emolumentos deprecados por el acto y a la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 CST?*

*¿Se debe condenar al pago de la indemnización por despido injusto?*

#### **3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

*“Artículo 45. Duración. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio”.*

*“ARTICULO 76. DEFINICION. Período de prueba es la etapa inicial del contrato de trabajo que tiene por objeto, por parte del empleador, apreciar las aptitudes del trabajador, y por parte de éste, la conveniencia de las condiciones del trabajo”.*

#### **3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

##### **3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL**

**De la claridad de la obra o labor contratada** (Sentencia SL600– 2018 del 27 de junio de 2018, radicado 69175, MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

*“(…) Hay que subrayar, desde luego, que la obra o labor contratada debe ser un aspecto claro, bien delimitado e identificado en el convenio, o que incontestablemente se desprenda de «la naturaleza de la labor contratada», pues de lo contrario el vínculo se entenderá comprendido en la modalidad residual a término indefinido. En otras palabras, ante la ausencia de claridad frente a la obra o labor contratada, el contrato laboral se entiende suscrito a tiempo indeterminado (…)”.*

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

Se tiene que en el presente proceso que el demandante pretende que se declare que entre él y CONSECO LTDA, GASES DEL CARIBE E.S.P existió un contrato de trabajo, que a su vez este terminó sin justa causa, y como consecuencia de ello, GASES DEL CARIBE E.S.P, CONSECO LTDA, MARIA ISABEL LACOUTURE SANCHEZ y HUMBERTO MACKENZIE FERNANDEZ cancelen al actor las vacaciones, intereses de

cesantías, cesantías, prima de servicios, indemnización por despido injusto durante el tiempo laborado; como también el valor total del contrato suscrito entre GASES DEL CARIBE E.S.P y CONSECO LTDA puesto que dicho contrato duró 24 meses y el actor solo laboró mes y medio.

Así mismo, que se le cancele al actor la sanción moratoria del artículo 65 CST, los aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, que se condene extra ultra petita, y en costas.

En contraposición los demandados se opusieron a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda y presentaron excepciones a estas.

El Juez de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre GUSTAVO EDUARDO OSIO ORTIZ y CONSECO LTDA con extremos temporales del 22 de septiembre de 2016 al 29 de octubre de 2016, seguido de ello absolvió a las demandadas de todas las demás pretensiones y declaró probadas las excepciones propuestas por las demandadas y la llamada en garantía.

Procede esta judicatura a resolver el primer problema jurídico, el cual corresponde:

*¿Existió un contrato individual de trabajo entre las empresas CONSECO L.T.D.A., GASES DEL CARIBE E.S.P y el señor GUSTAVO EDUARDO OSIO ORTIZ? en caso afirmativo ¿terminó la relación laboral sin justa causa?*

Para resolver el problema jurídico se tendrán en cuenta las siguientes pruebas:

- ✓ Contrato individual de trabajo de duración de una obra o labor determinada (fls. 164-165).
- ✓ Carta de terminación de contrato del actor (fl.174).
- ✓ Contrato N°2922 del año 2016 celebrado entre GASES DEL CARIBE S.A E.S.P y CONSECO LTDA. (fls.59-78)

Luego del estudio al material probatorio allegado al dossier, este cuerpo colegiado debe resaltar en primera medida que dentro del objeto señalado en el contrato individual de trabajo celebrado entre el señor GUSTAVO EDUARDO OSIO ORTIZ y CONSECO LTDA no se logra identificar una obra o labor clara para la cual fue contratado el actor, pues la enunciación que se hace de las funciones realizadas por el actor es muy general.

Teniendo en cuenta la anterior mención, es importante señalar que según la jurisprudencia y la normatividad que consta en este caso en concreto, cuando se está frente a una obra o labor contratada que no es clara o no se identifica, la modalidad del contrato es entendida como termino indefinido; razón por la cual esta Magistratura

secunda al A-quo al establecer que si existió un contrato de trabajo entre el señor GUSTAVO EDUARDO OSIO ORTIZ y CONSECO LTDA, pero no por obra o labor contratada si no a término indefinido, con extremos temporales desde el 22 de septiembre de 2016 hasta el 29 de octubre de la misma anualidad.

Respecto del contrato suscrito entre el demandante y CONSECO LTDA, el actor arguye que fue en ocasión al vínculo laboral N°2922 celebrado entre CONSECO LTDA Y GASES DEL CARIBE S.A E.S.P, sin embargo, dentro del documento contractual firmado entre el actor y CONSECO LTDA no se evidencia ninguna cláusula ni numeral que mencione tal argumento, no se contempla el acuerdo N°2922; es por esto que en consecuencia de lo anterior, para este cuerpo plural el contrato individual celebrado entre el actor y CONSECO LTDA. no fue en ocasión al referido contrato.

Ahora bien, respecto a la terminación del contrato sin justa causa que deprecó el actor, es menester contemplar el artículo 76 CST que trata sobre el periodo de prueba, en vista de que según los extremos temporales de la relación contractual establecidos, el actor aún se encontraba en periodo de prueba cuando se dio por terminado el contrato; por lo cual no se puede alegar una injusta causa de terminación ante una situación que es potestativa del empleador, y además esta Magistratura no puede ir más allá de algo que no está precisado en la normatividad.

Así las cosas, dándole respuesta al primer problema jurídico, hay lugar a la existencia de un contrato de trabajo indefinido entre el actor y CONSECO LTDA, sin incluir a GASES DEL CARIBE S.A E.S.P, de igual forma, la terminación de este contrato no está contemplado como injusta.

Por sustracción de materia no es necesario resolver el problema jurídico que trata sobre el pago de una indemnización por despido injusto.

Procede esta judicatura a resolver el segundo problema jurídico, el cual es *¿Hay lugar al pago de los emolumentos deprecados por el acto y a la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 CST?*

- ✓ Liquidación de prestaciones sociales (fls. 175-178)
- ✓ Inscripción del trabajador a caja de compensación (fl. 166)
- ✓ Acta de entrega de dotación (fl.167)
- ✓ Nómina de la empresa CONSECO LTDA donde se incluye al actor (fls. 169-171).
- ✓ Cotizaciones a la seguridad social (fls. 172-173)

De acuerdo a la anterior mención se tiene que al actor se le pagaron todos los emolumentos salariales, que si se le hicieron las cotizaciones a la seguridad social y se le canceló la liquidación de las prestaciones social que fueron consignadas en la cuenta

del Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Valledupar. Por lo tanto, no hay lugar a la condena de las prestaciones pretendidas por el demandante ni de la sanción moratoria deprecadas.

En razón a ello se confirmará la decisión adoptada por esta en sentencia de primera instancia.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 17 de enero de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente providencia. Para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal, para lo de su competencia

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**Magistrado**